

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN Nº
PROCEDIMIENTO ORDINARIO/20...**

A LA SALA

JOSE NOGUERA CHAPARRO, procurador de los tribunales y de D/Dª según consta en el expediente reseñado comparece y como mejor proceda en Derecho Dice:

Que habiéndosele dado plazo para formalizar la demanda mediante el presente procede a formularlo en base a los siguientes **HECHOS**:

PRIMERO. El objeto y fundamento de la presente demanda es la denegación de la nacionalidad española de mí representado, por no haber acreditado el requisito de la buena conducta cívica.

SEGUNDO. El único motivo por el que se deniega es porque no ha justificado la existencia buena conducta cívica, a esta conclusión se llega en base a que consta que fue condenando por un delito de conducción sin permiso a un apena de multa y a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, en consecuencia y de forma automática se desestima la petición porque se presume que no se ha justificado la "buena conducta cívica".

TERCERO. Cuando se alude a la expresión "justificar la buena conducta cívica", nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración lleva a una única solución justa.

Existe una abundante jurisprudencia (sentencia de 24 abril 1999 Ref.- El Derecho 1999/17301, citando otras muchas como las de 22-6-82, 13-7-84, 9-12-86, 24-4, 18-5 Ref.- El Derecho 1993/4701, 10-7 y 8-11 de 1993, 19-12-95 Ref.- El Derecho 1995/7943, 2-1-96 Ref.- El Derecho 1996/ 824, 14- 4 Ref.- El Derecho 1998/ 14009, 12-5- y 21-12- de 1998 Ref.- El Derecho 1998/34383 y 24-4-99 Ref.- El Derecho 1999/17301) señala que en la apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados, resulta excluida la discrecionalidad de la Administración, porque la inclusión de un concepto jurídico indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, añadiendo que el reconocimiento de la nacionalidad española no es una potestad discrecional sino un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos.

Se está aludiendo que la carga de justificar la buena conducta cívica lo ha de realizar el solicitante de la nacionalidad española y que nada tiene que ver este concepto jurídico indeterminado con la existencia o no de antecedentes penales sino que se trata de un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas.

Las actuaciones penales, con o sin condena, que hayan podido seguirse contra quien solicita la nacionalidad española por residencia son datos a tener en cuenta, junto con otros que puedan resultar relevantes, para valorar la actitud del solicitante desde el punto de vista del civismo.

La existencia o inexistencia de antecedentes penales no es decisiva: es posible que, aun habiendo sido ya cancelados los antecedentes penales, un hecho ilícito sea tan elocuente acerca de la falta de civismo del solicitante que pueda ser utilizado para tener por no satisfecho el requisito del art. 22.4 CC; y, viceversa, cabe que determinados antecedentes penales todavía no cancelados resulten, habida cuenta de su significado, insuficientes para formular un juicio negativo sobre el civismo del solicitante.

Así pues, ha de estarse a una valoración racional y ponderada de todos los antecedentes, referencias y circunstancias que jalonan la vida en sociedad del solicitante, y mediante el análisis de su concreta peripecia vital, determinar si reúne la cualidad de buena conducta cívica legalmente impuesta. En este sentido, la carga de acreditar la buena conducta cívica pesa inicialmente sobre el solicitante, quien habrá de aportar los datos, documentos y demás medios de prueba que permitan apreciar que su conducta ciudadana corresponde al estándar de conducta propio de un ciudadano medio (STS Sala 3ª 29 de octubre de 2007 rec 268/2003).

Hay que mencionar que cuando se instruye el expediente de nacionalidad no existe ningún apartado específico ni se solicita al actor que se ha de acreditar dicho requisito, son que se solicita que se aporten certificados de antecedentes penales e informes policiales y cuando consta algún tipo de incidente se a de la naturaleza que sea (policial, penal) automáticamente y de forma mecanicista se desestima la solicitud de nacionalidad.

El concepto jurídico indeterminado de buena conducta cívica, se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante, la carga de la prueba de que el solicitante observa buena conducta cívica para obtener la nacionalidad española le corresponde a él mismo, pero en STS de 21 de mayo de 2007, ref.- El Derecho 2007/32663, "que constando en el expediente informe del Juez encargado del Registro Civil, apreciando buena conducta cívica, se impone a la Administración la carga de probar la no concurrencia de esa buena conducta, para con base en ello poder denegar la concesión de la nacionalidad española".

El informe favorable existe en el expediente y la administración no ha justificado dicho requisito ni la reserva realizada por motivos de interés nacional u orden público, sino

que ha aplicado de forma mecanicista la no concesión, imponiéndole al administrado la carga de acudir al procedimiento contencioso administrativo para sostener su solicitud, cuando la administración ha emitido diversos certificados en el que se constata que ambas penas han sido cumplidas y que lo único que queda es la cancelación administrativa, que se debería de haber realizado de oficio, por parte de la administración cuando estaba obligada a ello.

También hay que manifestar para la consideración la conducta del solicitante durante un periodo de tiempo significativo, con ello la proximidad o lejanía temporal en la realización de conductas que pudieran poner en cuestión la buena conducta cívica, y ponderar los factores positivos que muestren un comportamiento cívico conforme con los valores sociales y deberes razonablemente exigibles y al tiempo de valorar la conducta cívica del solicitante, debe ponderar entre otros factores, la gravedad de los antecedentes negativos que se esgrimen y su proximidad en el tiempo en relación con la solicitud de nacionalidad, en STS, Sala 3ª de 3 diciembre 2007, rec. 3382/2004, ref.- El Derecho 2007/223112 afirma que *"Sin embargo, como bien dice la Sentencia de instancia unos hechos ocurridos más de ocho años antes de la solicitud de la nacionalidad que por su entidad fueron reputados únicamente como falta, no son suficientes para desvirtuar todas esas circunstancias relatadas y tenidas en cuenta por el Tribunal "a quo" y que son claramente evidenciadoras de una buena conducta cívica que ni siquiera es cuestionada por aquellos organismos encargados de velar por la seguridad del Estado"*.

Esta valoración ya lo realizó el juez encargado del registro civil realizada la valoración de la documentación aportada donde consta el archivo definitivo por cumplimiento de la pena impuesta lejana en el tiempo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- I.- Constitución Española de 1978.
- II.- Código civil
- III.- Jurisprudencia aplicable y *lura novit Curia*.

Por todo ello,

SOLICITO A LA SALA: que teniendo por presentado este escrito y sus copias se admita a tramite y en base a lo manifestado se tenga por interpuesta la demanda contra la desestimación de la nacionalidad solicitada por el actor y en base a lo manifestado se revoque la misma y se proceda a su concesión con la imposición de costas a la parte contraria.

OTROSI DIGO PRIMERO. La cuantía de este recurso es indeterminada.

OTROSI DIGO SEGUNDO. Que en función de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de Ley Jurisdicción Contencioso Administración, esta se solicita el recibimiento a prueba de este proceso, que versara sobre el hecho de acreditación de la buena conducta cívica y para ello se acreditara con los siguientes medios de prueba: a) documental con el requerimiento de que se remita nuevo certificado del registro de penados y rebeldes para ser incorporado a los presentes.

OTROSI DIGO TERCERO. Con arreglo a lo previsto en el artículo 62 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de Ley Jurisdicción Contencioso Administrativo se solicita que se proceda a señalar trámite de conclusiones.

SOLICITO A LA SALA: Tenga por formuladas las anteriores manifestaciones a todos los efectos oportunos, se sirva admitirlas y se acuerde con arreglo a lo manifestado.

En Madrid a ... de de 20...

Fdo.- D./D^a.....

Letrado Colegiado N^o ... del ICA...